



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9973/2020.

**ACTOR:** PORFIRIO ALEJANDRO  
MUÑOZ LEDO Y LAZO DE VEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN.

**AUXILIARES:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA Y CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCANTARA.

**Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte.**

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de Vega**, en el sentido de **revocar** el acuerdo de treinta de septiembre del año en curso, recaído en el expediente **UT/SCG/CA/PAML/CG/94/2020**, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual se declaró incompetente para conocer de la queja donde se le hacen del conocimiento hechos realizados por el servidor público Mario

Martín Delgado Carrillo presuntamente constitutivos de promoción personalizada.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El actor refiere que la declaración de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para conocer de los hechos que considera promoción personalizada de un servidor público, vulnera el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal y, con ello, los principios de igualdad, equidad e imparcialidad de la contienda de los órganos de dirección de MORENA, aunado a que afectan de forma grave sus derechos partidistas de votar y ser votado en condiciones de igualdad, además de afectar la legalidad y certeza en la contienda.

## **II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de impugnación, así como de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Resolución incidental.** El veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encargara de la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
2. **B. Lineamientos INE/CG251/2020.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el numeral que



antecede.

3. **C. Emisión de convocatoria INE/CG278/2020.** Posteriormente, el cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria respectiva.
4. **D. INE/ACPP/03/20 consistente en el registro de candidaturas.** El doce de septiembre, se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaría general de MORENA, en el cual se otorgó el registro al actor como candidato a dicha presidencia.
5. **E. Escrito de queja.** El veintinueve de septiembre, el actor presentó denuncia por supuestos actos relacionados con el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Diputado al Congreso de la Unión y Coordinador de la fracción parlamentaria de MORENA.
6. **F. Acuerdo controvertido.** El treinta de septiembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo, determinó la incompetencia para conocer de la queja presentada y ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
7. **G. Juicio ciudadano.** El cuatro de octubre, el actor presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la

## **SUP-JDC-9973/2020**

resolución del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

8. **H. Recepción.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda; y al día siguiente, el informe circunstanciado suscrito por la autoridad responsable y diversa documentación atinente al medio de impugnación.
9. **I. Turno a Ponencia.** En la data señalada en el párrafo que antecede, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-9973/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **J. Recepción del informe circunstanciado.** El cinco de octubre de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el informe circunstanciado y demás constancias que la autoridad responsable acompañó al mismo, para efectos de la resolución del medio de impugnación.
11. **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; motivo por el que ordenó formular el proyecto de sentencia.



### III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracciones I y V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 80, párrafo 1, inciso e) 83, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en donde alude la vulneración a su derecho de votar ser votado en condiciones de igualdad.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
14. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de*

*videoconferencia*. En el punto III de dichos Lineamientos, se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, *aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país*. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, *si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos*.

15. De igual forma, el primero de julio el Pleno de la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, por el que, entre otras cuestiones, determinó ampliar las temáticas de los asuntos que pueden ser analizados la vía de la videoconferencia, entre los cuales destacan los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de órganos centrales de los partidos políticos, los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, entre otros.
16. En ese orden de ideas, el juicio identificado al rubro puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, por lo siguiente.
17. El medio de impugnación se interpuso en contra de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para conocer de una queja donde se denuncian hechos que el denunciante considera promoción personalizada de un servidor público y la cual,



dice, vulnera el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal y con ello, los principios de igualdad, equidad e imparcialidad de la contienda de los órganos de dirección de MORENA, aunado a que afectan de forma grave su derecho partidista de votar y ser votado en condiciones de igualdad, así como de afectar la legalidad y certeza en la contienda.

18. Con base en lo anterior, se estima que el presente asunto encuadra en los supuestos de resolución por la vía de videoconferencia, pues es un hecho notorio que el Instituto Nacional Electoral ha reanudado sus actividades de forma gradual y, en específico, aquellas donde se desarrollaran procesos electorales este año.
19. Así, considerando el inicio del proceso electoral federal, es evidente que procede resolver el fondo de la controversia planteada, a fin de otorgar certeza y garantizar la resolución oportuna de los medios de impugnación promovidos que consideran verse afectados, situación que hace evidente la resolución urgente del presente medio de impugnación.
20. Por tanto, toda vez que el actor manifiesta una posible afectación a su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad; a fin de dar certeza y evitar una posible afectación a ese derecho, se concluye que se encuentra justificada la resolución del medio de impugnación en sesión no presencial.

## **V. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD**

21. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9,

párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

22. **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la resolución impugnada; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre, firma autógrafa.
23. **B. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se emitió por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil veinte y fue notificado el uno de octubre de este año, según se constata con la cédula de notificación personal que obra a foja ciento once del expediente UT/SCG/CA/PAML/CG/94/2020.
24. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, el domingo **cuatro de octubre**, el medio de impugnación resulta oportuno.



25. **C. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentándose como militante y candidato a la presidencia de MORENA, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de la incompetencia alegada por la autoridad responsable para el conocimiento de su queja interpuesta contra supuestos actos ilegales atribuidos a un servidor público.
26. **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el enjuiciante considera que la determinación reclamada no fue emitida conforme a derecho, puesto que, desde su apreciación, al declararse incompetente la responsable, indebidamente se restringió su derecho al acceso a la justicia y se trastocan los principios rectores del derecho electoral en la elección de los órganos de dirección de MORENA, lo que genera una afectación directa y personal a sus derechos político-electorales.
27. **E. Definitividad y firmeza.** El Acuerdo controvertido es definitivo y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró su incompetencia para conocer de una denuncia en contra de un funcionario público por la supuesta comisión de actos relacionados con el uso de recursos públicos y promoción personalidad, determinación, respecto de la cual conforme a la normativa electoral aplicable, no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aducen los enjuiciantes.

28. En tal orden de ideas, le corresponde a esta instancia jurisdiccional electoral federal su conocimiento y resolución de manera directa, al no existir medio de impugnación alguno previo para combatir la referida determinación.
29. Aunado a que, la determinación adoptada por la responsable, produce efectos de imposible reparación, en virtud de ser el órgano encargado de la organización y vigilancia del desarrollo del proceso electoral interno de MORENA, y que, por su propia naturaleza, no puede ser motivo de estudio y pronunciamiento de otro órgano jurisdiccional durante el desarrollo de las diversas etapas que conforman el procedimiento de renovación de los órganos de dirección, por tanto, ante la posibilidad de tornarse irreparable dicho acto jurídico, pueda ser analizado por este órgano jurisdiccional federal electoral de manera directa desde el momento mismo de su emisión.
30. En consecuencia, se procede al análisis de fondo del asunto, conforme a lo siguiente:

## **VI. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **1. Planteamiento**

31. El actor afirma que indebidamente la responsable no asumió competencia, cuando denunció a Mario Delgado Carrillo por uso indebido de recursos públicos en contravención al artículo 134 constitucional, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia en conexión con el de afiliación en el contexto del desarrollo de un procedimiento de renovación de dirigencia de un partido político nacional, porque desde su perspectiva la responsable no funda ni motiva



adecuadamente la determinación de falta de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador que corresponda para conocer de una denuncia interpuesta en contra de un contendiente dentro del aludido procedimiento de renovación.

## 2. Decisión

32. La Sala Superior considera que son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, porque del análisis de las atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y del contexto del procedimiento de renovación de dirigencia nacional de MORENA, es factible determinar que la mencionada autoridad es competente para conocer y resolver las denuncias que se presenten entre los contendientes del aludido procedimiento de renovación, por actos que incidan directamente en la encuesta que desarrolla el Instituto Nacional Electoral para elegir a las personas que ocuparan la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

## 3. Justificación

### a) Atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

33. Conforme a la legislación constitucional y legal<sup>1</sup> el procedimiento especial sancionador fue diseñado para ser

---

<sup>1</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476, 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis; 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y la resolución sobre la acreditación de la falta, en su caso, la imposición de la sanción corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

34. Se trata de un acto complejo, debido a que intervienen dos autoridades, una de naturaleza administrativa que tramita e investiga los hechos presuntamente constitutivos de infracción y otra jurisdiccional que resuelve sobre la existencia o no de la falta y, en su caso, impone la sanción que corresponda.
35. La autoridad administrativa sancionadora puede sustanciar tanto procedimientos ordinarios como especiales, ya sea de oficio o a instancia de parte. El procedimiento ordinario sancionador procede en relación con las conductas denunciadas como presuntamente infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.<sup>2</sup>
36. Por su parte, se tiene que cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial sancionador.
37. En tal sentido, se ha dicho que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de

---

<sup>2</sup> Artículos 459, 464, 470, 471, 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, 4, 5, 45 y 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias.



tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

38. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral, incluyendo aquellas que, aunque deban sustanciarse en la vía ordinaria, incidan directa o indirectamente en el procedimiento comicial<sup>3</sup>, y que de no considerarse así, deberá razonarse por qué la conducta denunciada carece de dicha vinculación.
39. En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, o que, de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso o que estén por iniciar, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.
40. Cabe precisar que la competencia del Instituto Nacional Electoral para tramitar y de la Sala Regional Especializada para resolver, se establece conforme criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (como serían los procesos

---

<sup>3</sup> Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**

electorales federales o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad específica o su intervención en procesos que desarrolle la aludida autoridad electoral nacional.

41. De no actualizarse esa hipótesis, la regla general es que las quejas y denuncias se tramiten por la vía ordinaria pues, de inicio, no se estaría en el presupuesto que exija la sustanciación y resolución sumarias, al no existir riesgo de afectación a algún proceso electoral constitucional.

**b) Sistema de justicia interna en Morena**

42. El artículo 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.
43. Por su parte, los artículos 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y f), y 35 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución federal, en esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
44. Entre tales actos, se prevé la elección de integrantes de los órganos internos de los partidos políticos como parte de su vida interna, así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos, entre otros, los Estatutos.



45. A su vez, en el artículo 23, párrafo 1, inciso c) se prevé como un derecho de los partidos políticos el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
46. Los artículos 39, párrafo 1, inciso l) y 40 de la ley disponen que los Estatutos contendrán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, como tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.
47. Ahora bien, en el Estatuto de Morena se prevé un sistema de justicia interna, conforme al cual el órgano correspondiente puede pronunciarse con relación a las denuncias que se presenten en los procedimientos internos de renovación de dirigencia.
48. Los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los preceptos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.
49. Conforme a la citada normativa, los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidista, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
50. Asimismo, deben establecer procedimientos de justicia

intrapartidaria que protejan los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.

51. En este orden de ideas, del análisis del artículo 49 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano competente de manera ordinaria para conocer, entre otras cuestiones: las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
52. De igual forma, el artículo 53 del Estatuto establece el catálogo de conductas sancionables que son competencia del mencionado órgano de justicia partidaria, entre ellas, **la comisión de actos contrarios a la normatividad interna durante los procesos electorales internos.**
53. Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia regula el procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante por actos u omisiones en que incurran, entre otros, la militancia, por presuntas faltas a la debida función electoral cometidas durante los procesos electorales internos.
54. De lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, así como de velar que las conductas de los militantes se apeguen a las normas internas y a las disposiciones legales aplicables, en actos que se desarrollan al interior del partido y por autoridades del partido.



**c) Situación excepcional en el caso concreto**

55. Esta Sala Superior considera que en el caso concreto los planteamientos del promovente deben ser analizados por el Instituto Nacional Electoral y no por el órgano de justicia partidaria de MORENA, debido a que se trata de una denuncia entre dos contendientes, por actos acontecidos durante los actos preparatorios llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral, para la ejecución de la encuesta que definirá a las personas que ocuparán los cargos de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo ordenado por la Sala Superior.
56. Lo anterior cobra especial relevancia, debido a que, aun cuando los sujetos (denunciante y denunciado) sean participantes en el proceso intrapartidista señalado con antelación, lo cierto es que tal proceso es organizado por el Instituto Nacional Electoral y atendiendo a un criterio subjetivo de competencia y de unicidad en el proceso electivo, la queja debe ser conocida por la aludida autoridad electoral nacional.
57. Además, la materia de la denuncia está relacionada con el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con supuesta incidencia en un procedimiento de renovación partidista que organiza el INE.
58. En efecto, el enjuiciante, quien es candidato dentro del procedimiento de la fase final de encuesta organizada por el INE denuncia a otro candidato en esa misma fase (Mario Delgado Carrillo) por el presunto uso indebido de recursos públicos y la supuesta promoción personalizada, lo cual

desde su perspectiva genera inequidad en la contienda interna de renovación de dirigencia nacional de Morena.

59. Aunque en una situación ordinaria, lo procedente sería que las posibles irregularidades dentro de un procedimiento interno de renovación de dirigencia partidista las conociera el órgano de justicia del partido político, siempre que fuera organizado y llevado a cabo por autoridades intrapartidistas, en el particular se está ante una situación extraordinaria, como lo es que el procedimiento de renovación se organice por la autoridad electoral nacional, es adecuado que las inconformidades que surjan entre los candidatos contendientes se diriman ante la propia autoridad organizadora.
60. Así, se destaca que esta Sala Superior, al resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral desarrollar la elección de la presidencia y secretaría general de Morena. Inclusive el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos del proceso de elección y la correspondiente convocatoria.
61. En su oportunidad la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el dictamen respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaría general de MORENA, determinando las candidaturas que participarían en la fase final de la encuesta.
62. Conforme a lo expuesto, es evidente que el desarrollo del procedimiento de renovación de la presidencia y secretaría general de MORENA, por determinación de la Sala Superior, ha estado a cargo del Instituto Nacional Electoral.



63. En ese sentido, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, atendiendo a las particularidades de la queja presentada, esto es que se da entre candidatos por actos acontecidos en el desarrollo del proceso organizado por el Instituto Nacional Electoral deben ser conocidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, porque la determinación que se tome al respecto podría incidir en el desarrollo de las actividades del Instituto Nacional Electoral para resolver sobre la renovación de dirigencia.
64. Interpretar lo contrario implicaría supeditar la actuación de una autoridad administrativa electoral nacional a las resoluciones de los órganos de justicia de los partidos políticos, lo cual no es acorde con el vigente sistema electoral mexicano.
65. Lo anterior es acorde con el derecho de acceso a la justicia,<sup>4</sup> conforme al cual la ciudadanía debe contar con los órganos garantes para dirimir las controversias derivadas en el desarrollo del procedimiento de renovación de los órganos de dirigencia nacional de un partido político nacional.
66. Además, el enjuiciante señala que uno de sus planteamientos en su denuncia implica el supuesto uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, lo cual desde su perspectiva contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.
67. En conclusión, en el caso concreto, esta Sala Superior considera que el hecho de que se haya presentado una denuncia de una de las candidaturas en contra de otro de los

---

<sup>4</sup> Artículo 17, párrafo 2 y 3 de la Constitución Federal.

contendientes en el procedimiento de renovación de dirigencia que tiene a su cargo el Instituto Nacional Electoral, en razón del cumplimiento sustituto que se ordenó, hace que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sea la competente para la sustanciación del procedimiento y determine lo que conforme a Derecho corresponda.

68. Solamente de esa manera se le dará sistematicidad y coherencia al procedimiento de renovación de la presidencia y secretaría general de Morena, en conexión con el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.
69. No es óbice a lo anterior que en otros asuntos esta Sala Superior haya determinado remitir sendas quejas o denuncias a la Comisión de Justicia de Morena (SUP-AG-172/2020 y SUP-AG-173/2020), porque se trata de circunstancias fácticas distintas, porque en aquellos casos se pretendió presentar la denuncia directamente ante esta Sala Superior y no se trataba de denuncias entre las candidaturas de la etapa final de encuesta que desarrolla el Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ni mucho menos plantearon el supuesto uso indebido de recurso públicos ni la presunta promoción personalizada en contravención del artículo 134, de la Constitución, en ese sentido se trata de casos diversos que ameritan resoluciones distintas.

**d) Conclusión y efectos**

70. Toda vez que los agravios planteados por el actor son fundados, se revoca la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el enjuiciante, para que en plenitud de



atribuciones y a la brevedad resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

## VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo reclamado para los efectos señalados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la responsable informar sobre la resolución que recaiga a la denuncia presentada por el enjuiciante, dentro del plazo de cuarenta y ocho posteriores a que ello suceda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.